

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Terminado ya el plazo que el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Febrero último concedió á los prófugos y mozos no alistados para solicitar la gracia de indulto de las penalidades en que habían incurrido, y resueltas casi en su totalidad las solicitudes de los que se han acogido á esa Soberana disposición, es llegada la oportunidad de que, según preceptúa el art. 5.º de la misma, se fije por este Ministerio de la Gobernación la fecha en que se ha de verificar el sorteo supletorio que dicho artículo determina, á fin de asignar número á aquellos mozos indultados que no hubiesen sido incluidos en sorteos anteriores.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º El domingo 29 del corriente mes, los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto otorgado por el Real decreto de 7 de Febrero último, practicarán en la forma prevenida por la ley de Reclutamiento vigente, y, en particular, por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la misma, el sorteo supletorio prevenido por el art. 5.º del citado Real decreto, incluyendo en él á los mozos comprendidos en el propio artículo y en el 7.º, ó sea á los no alistados en su día y á los prófugos no sorteados.

2.º En el indicado sorteo supletorio serán incluidos, no solamente los mozos á quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto, sino también aquéllos que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, hallándose sus expedientes en tramitación, á re-

serva de anular, en la forma en que el art. 71 de la ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengau, caso de serles denegado el indulto.

3.º Tanto las Comisiones mixtas como los Ayuntamientos tendrán presente que el art. 5.º del Real decreto se refiere, así á los mozos procedentes de alistamientos anteriores que sirven en filas con la penalidad del art. 31 de la ley, como á los que fueron alistados en el reemplazo actual con la penalidad referida, y á los que por no haber sido incluidos por ningún alistamiento hasta hoy se hallan sujetos á serlo con ella en el primero que se verifique; y que el art. 7.º concierne á los que pertenecen á reemplazos en que el sorteo era posterior al ingreso en Caja, y por consiguiente, á la declaración de prófugos, ó sea á los del segundo reemplazo de 1885 y siguientes hasta el de 1896 inclusive, á excepción de aquéllos que por hallarse clasificados como útiles condicionales fueron incluidos en el sorteo general de 1897 por prevenirlo así la disposición transitoria de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896.

4.º También deberán incluir en el alistamiento de este año, y en el sorteo supletorio, á los mozos que, debiendo haber sido alistados en 1.º de Enero por cumplir los veinte años de edad antes de 31 de Diciembre, tienen derecho, según el art. 31 de la ley, á ser comprendidos, sin penalidad alguna, en el próximo alistamiento, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos hasta la víspera del día en que se verifique el sorteo, evitándose así los perjuicios que les pudieran resultar de no hacerlo hasta 1903, fecha del primer alistamiento que ha de practicarse.

5.º Las Comisiones mixtas dispondrán lo conveniente para que el reconocimiento y talla de los mozos á que se refiere esta disposición, que no hayan sufrido ya uno y otra, así como la vista y fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 30 de Octubre próximo, y en ese día el ingreso en Caja, para el cual formularán las relaciones que dispone el artículo 140 de la ley. Contra los acuerdos de las Comisiones utilizarán los mozos los recursos que aquella determine, en los plazos y forma establecidos por los artículos 133 y siguientes; y

6.º Las Comisiones mixtas, una

vez practicado el sorteo supletorio, remitirán á este Ministerio una relación, por pueblos, de los mozos de su provincia respectiva que hayan tomado parte en él, con expresión de los puntos de su residencia, si es conocida, y del número que les ha correspondido en suerte. Estas relaciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que el resultado del sorteo llegue á conocimiento de los mozos que se hallen ausentes de su localidad, para lo cual se reproducirán en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, debiendo además los Cónsules españoles en el extranjero dar los correspondientes avisos á los interesados que se encuentren en su demarcación respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2929

NEGOCIADO 5.º

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

Circular

Después de tantos años como se viene aplicando la legislación referente al establecimiento de arbitrios extraordinarios con que enjugar el déficit de los presupuestos municipales, legislación, por otra parte, tan repetidamente recordada á fin de facilitar su estudio y aplicación, resulta inexplicable haya Ayuntamientos en esta provincia que sin instruir los expedientes solicitando de la Superioridad dichos arbitrios, lleven la pretensión de que se les autorice cobrarlos por repartimiento vecinal, así como el que haya otros que, sin estar autorizados, puesto que no han tramitado los expedientes de medios evidenciando lo infructuoso de la agremiación y del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas adoptadas, remitan los repartos á la aprobación de este Gobierno, poniendo unos y otros de relieve el desconocimiento más absoluto de lo que en tales casos

procede. Esas infracciones de la ley, por lo que se refiere á la clase de Secretarios de Ayuntamiento, no cabe, sin embargo, atribuir á incompetencia, en la generalidad de los casos, por tratarse de una materia que tan conocida debe serles, puesto que son en tan gran número las Corporaciones populares que constantemente la utilizan en fuerza de la falta de otros recursos de que echar mano para la más fácil expedición de los servicios económicos, y por lo tanto hay que apreciarlos como resultado inmediato de una actitud acomodaticia, poco meditada, en la cual entren por mucho la indolencia y la falta de estímulo en el cumplimiento del deber. Y como esta opinión resulta tanto más fundada cuanto menos justo sea achacar la anomalía observada á la entidad jurídica compuesta generalmente de elementos, si bien prestigiosos y de arraigo, poco conocedores de las prácticas administrativas, he de prevenir á aquellos funcionarios que esas desviaciones de lo que está preceptuado, causa siempre de aplazamientos que ceden en menoscabo del servicio público y del respeto á las leyes, no sólo no encontrarán tolerancia sino el propósito decidido de corregirlas con firmeza y de evitar que se reproduzcan.

Tarragona 12 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2930

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado celebrar el sorteo de décimas que previenen los artículos 157 y 163 de la vigente ley de Reclutamiento el día 20 del corriente, á las ocho horas.

Lo que se publica por la presente circular para general conocimiento.

Tarragona 16 de Septiembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 2931

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900,

los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han de regir en el próximo ejercicio de 1902, deben principiar en 1.º del próximo mes de Octubre y quedar terminados en 20 de Diciembre siguiente, como ya se hizo en el año próximo pasado, y á fin de que dicha operación pueda llevarse á cabo oportunamente con la mayor claridad, esta Administración ha creído conveniente dictar las disposiciones que siguen:

1.ª Las matrículas obrarán en poder de esta Administración indefectiblemente antes del día 15 de Noviembre, plazo general que se señala como máximo, sin perjuicio del particular que se comunique á cada pueblo, según la importancia de su respectiva matrícula.

2.ª Las matrículas se formarán por duplicado, extendiéndose el original en papel de la clase 11.ª, de una peseta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 107, núm. 8 de la vigente ley del Timbre, y la copia con la lista cobratoria que debe acompañarle en el de oficio.

3.ª En su confección se observará el orden numérico correlativo por tarifas, clases y epígrafes, totalizando cada tarifa; con estos totales se formará el general, poniendo á continuación la escala gradual de cuotas para el Tesoro, así como un resumen de dichas cuotas y recargos, cuyo total ha de ser igual al importe de la matrícula.

4.ª Todas las cuotas de los industriales comprendidos en la 1.ª Sección de la tarifa 5.ª, aunque han de cobrarse de una sola vez, se extenderán en los recibos que se usan para las demás industrias.

5.ª El recargo que los Ayuntamientos pueden imponer habrá de ser acordado por los mismos previamente, sin que pueda exceder del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, debiendo unirse á las matrículas certificación del acuerdo.

6.ª Contribuirán precisamente con el 16 por 100 para gastos municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento, las industrias comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, cuyo recargo se acumulará á la cuota correspondiente formando parte de ella, no figurando por tanto en la casilla destinada á este recargo.

7.ª Deben ser necesariamente incluidos en matrícula todos los individuos y personas jurídicas que ejerzan cualquiera industria, profesión, arte ú oficio y figuren en los padrones y en las matrículas del corriente ejercicio, cuyas bajas ó expedientes de fallidos no hayan sido aprobados; los que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta por declaración de los interesados ó por expediente resuelto hasta la fecha en que se pasan á los Síndicos las listas de los gremios, y los que perteneciendo á clases no agremiables lo sean antes de formarse las matrículas. También deben incluirse los que perteneciendo á clases agremiadas presenten sus declaraciones de alta antes de formarse la matrícula general y después de entregarse á los Síndicos las respectivas listas; pero en este caso figurarán en el epígrafe correspondiente con la cuota de tarifa inmediatamente después del reparto general.

8.ª No deben figurar en la matrícula los industriales que contribuían por utilidades y los comprendidos en los epígrafes núm. 1, 2, 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª por tener que tributar con arreglo al reglamento

provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tampoco deberán incluirse los Médicos que contribuyan por medio de patente, ni cualquiera otro individuo que satisfaga su cuota por el concepto de ambulante.

9.ª Aclarado el epígrafe 22 de la tarifa 2.ª sobre almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, tributarán con las cuotas de 1.300, 825, 600 y 250 pesetas, según la base de población.

10.ª Quedan modificados los epígrafes 155, 165, 218, 226, 227, 228 y 229 de la tarifa 3.ª

11.ª Para la fijación de las cuotas debe tenerse en cuenta, además de las disposiciones contenidas en el reglamento, todas las variaciones ocurridas con posterioridad.

Por último, espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que son los obligados á formar las matrículas en los pueblos, que cumplirán con la oportunidad debida este servicio, al que por su importancia deben dedicar preferente atención, ya por requerirlo así los intereses del Tesoro, como el de los contribuyentes; advirtiéndoles que toda la morosidad en llevar á efecto estas disposiciones será castigada con el mayor rigor, conforme á las disposiciones reglamentarias.

Tarragona 14 de Septiembre de 1901.
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 2932

Contribución urbana.—1.º y 2.º trimestre de 1901.

Don Salvador Arbós Ciré, Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Certifico: Que por débitos de dicha contribución, correspondientes al trimestre y año expresados, instruyo expediente de apremio contra D. José Bartolomé Muntané y María Cubells, consortes, de ignorado paradero, á quienes les fué embargada:

Una casa en la plaza de este pueblo, núm. 1, 1.000 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—«Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. José Vidal Tort y María Cabré Salvadó, consortes, con respecto á la finca descrita anteriormente por el importe de 666 pesetas 66 céntimos, se les adjudica el expresado inmueble y se les advierte que deben ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 21 del mes actual, á las ocho de la mañana, en casa del Notario D. Pedro Vidal Bertrán, residente en Falset.

Notifíquese en forma esta providencia á los adjudicatarios y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos

designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Bellmunt 10 de Septiembre de 1901.
—Salvador Arbós.

Núm. 2933

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro

El día 21 del presente mes, á las once, se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde, la subasta para las obras de recomposición de la Casa Escuela de esta villa, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo máximo para hacer proposiciones, que deberán presentarse en pliego cerrado ajustado al modelo adjunto y suscriptas en papel de oncenca clase, la cantidad de 4.900 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal en concepto de fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 245 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad presupuestada, cuyo depósito deberá elevar á 490 pesetas el licitador á quien se adjudique definitivamente el remate.

Asimismo se hace público que para el bastantío de poderes el Ayuntamiento ha designado al Abogado don Juan Piñol Jardí.

Mora de Ebro 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Biset.

Modelo de proposición

Don se compromete á ejecutar las obras de recomposición de la Casa Consistorial y Escuela, con sugestión al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2934

Don Miguel Masdeu Carim, Alcalde constitucional de Vinebre,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.050-27 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; y si ésta resultase negativa, se procederá á una segunda el mismo día, á las trece, por el importe de las dos terceras partes del total cupo y recargos.

Vinebre 10 de Septiembre de 1901.
—Miguel Masdeu.

Núm. 2935

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Dosaiguas

Formados por la Comisión respectiva y aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de presupuesto ordinario para el próximo año 1902 y adicional al ordinario de 1901 de este distrito, quedarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones pertinentes.

Dosaiguas 11 de Septiembre de 1901.
—El Alcalde, Cosme Rofas.

Núm. 2936

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallfogona

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el año 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días.
Vallfogona 13 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, José Morera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2937

REQUISITORIA

Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue, bajo número ciento noventa y cinco de este año, sobre muerte violenta y criminosa de Manuel Bertolin y Salvador, disparos y lesiones contra Willermimo Sieiro Porto y otros cinco, y como ampliación y rectificación á la requisitoria expedida en méritos de la propia causa con fecha cinco del actual llamando, citando y emplazando al procesado por la misma Antonio Llop Valls ó Valls Llop, se hace constar que el mismo resulta ser ó llamarse Antonio Llop y Vallés, y en cuanto á las demás circunstancias, de las siguientes: de treinta y tres años, natural de Ascó, como así se hacía constar, su esposa se llama Magdalena y vive en el pueblo de Selva, del llano de Vich, con un hijo y una hija, su padre vive en el Pasteral, del término del pueblo de Amer, es más delgado que grueso, de estatura regular, moreno castaño, barba afeitada, como así también se hacía constar, el bigote oscuro, lleva blusa negra de luto por una hermana suya, pantalón de «vellut», lleva gorra y usa alpargatas abiertas, según igualmente se hacía constar, y en su consecuencia que tal llamamiento, citación y emplazamiento en tal requisitoria se entienda hecho y hace al Antonio Llop y Vallés, de las demás circunstancias expresadas, para que en el término de diez días, que se le fijó, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta nueva requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Tarragona, Barcelona y Lérida, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria, notificarle el auto de cuatro de este mes dictado en dicho sumario y practicar las demás diligencias en él acordadas; bajo el apercibimiento que se le hizo de declararle rebelde y pararle el perjuicio con arreglo á ley pueda corresponderle.

Al propio tiempo y en atención á lo al principio acordado, ruego y encargo nuevamente á las Autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan disponer y procedan á lo conveniente para la busca y captura del Antonio Llop Vallés, (y no Llop Valls ó Valls Llop), y en caso de ser habido conducirlo á mi disposición á las cárceles de este partido, por tener decretada su prisión provisional.

Gerona diez de Septiembre de mil novecientos uno.—Enrique Zaldívar.—Por su mandato, Eduardo M.ª Malquer.—Es copia.—Eduardo M.ª Malquer.